

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FLORA MARIA MORCILLO DE LLANTEN Y EDUARD LLANTEN MORCILLO
RADICACION Nº: 2019-00026-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda para el cobro ejecutivo, a FLORA MARIA MORCILLO DE LLANTEN Y EDUARD LLANTEN MORCILLO, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

1. Pagaré No. 021016100014281, que respalda la obligación No. 725021010250883, por la suma de \$7.155.538.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2018.

a.- La suma de \$1.603.401.00, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos Efectiva Anual, desde el 16 de febrero de 2017, al 16 de febrero de 2018.

b.- La suma de \$777.291.00, por concepto de intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 17 de febrero de 2018, al 29 de enero de 2019, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 30 de enero de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$292.416.00, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 28 de febrero de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los demandados para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado EDUARD LLANTEN MORCILLO fue notificado personalmente el día 30 de julio de 2019, haciéndole entrega de copia de la demanda y los anexos, venciendo el término para proponer excepciones el día 13 de agosto de 2019, a las cinco de la tarde, sin que hubiese propuesto alguna. La demandada FLOR MARIA MORCILLO DE LLANTEN fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 15 de febrero de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 16, 17 y 18 de febrero de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 04 de marzo de 2021, sin que, la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 291 y 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores FLORA MARIA MORCILLO DE LLANTEN Y EDUARD LLANTEN MORCILLO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 25.394.381 y 76.237.060, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

S.A. - Oficina de El Tambo, Cauca. Comunicada a esa entidad mediante oficio 0467 del 28 de febrero de 2019, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 7'155.538.00.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 28 de febrero de 2019, el cual fue notificado personalmente y por aviso a los demandados FLORA MARIA MORCILLO DE LLANTEN Y EDUARD LLANTEN MORCILLO el 30 de julio de 2019 y 15 de febrero de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de FLORA MARIA MORCILLO DE LLANTEN Y EDUARD LLANTE MORCILLO.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de FLORA MARIA MORCILLO DE LLANTEN Y EDUARD LLANTEN MORCILLO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 25.394.381 y 76.237.060, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 700.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA**

Notificación por Estado

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 042 del
26 de mayo de 2021.*

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA